

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 28/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2020-00125-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ESTHER AVENDAÑO PEDROZO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 24 de noviembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha 28 de junio de 2021, proferida...	 
2	20001-33-33-007-2021-00321-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FAUSTO JADIEL ANGULO TRESPALACIOS Y OTRO	ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS DULCES SUEÑOS, CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAIR	Acción de Reparación Directa	24/02/2023	Auto de Tramite	admite llamamiento . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 4:27PM...	 
3	20001-33-33-007-2022-00106-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ NORIEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Inadmite Contestacion de la Demanda	inadmite contestación de la demanda. Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
4	20001-33-33-007-2022-00122-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	resuelve excepciones previas, corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
5	20001-33-33-007-2022-00141-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE LEONARDO QUIROZ MOLINA, LEONARDO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA	Acción de Reparación Directa	24/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	fija fecha audiencia inicial . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO	

			JOSE QUIROZ CAMPO	NACIONAL				GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	
6	20001-33-33-007-2022-00172-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MONICA ROCA VILLAREAL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
7	20001-33-33-007-2022-00175-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Inadmite Contestacion de la Demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
8	20001-33-33-007-2022-00199-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NAILETH GUERRERO GUERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepciones y corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
9	20001-33-33-007-2022-00218-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANDRES SENOVIO ANAYA QUIÑONEZ	EL INSTITUTO DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Inadmite Contestacion de la Demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
	20001-33-33-	MANUEL FERNANDO	DANIELLYS	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI, POLICIA	Acción de		Auto Resuelve	Resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado	

10	007-2022-00291-00	GUERRERO BRACHO	GARCÍA LARA Y OTROS	NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	Reparación Directa	24/02/2023	Excepciones Previas	electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	
11	20001-33-33-007-2022-00299-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIA CLAUDIA ARIAS ARIZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepciones y corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
12	20001-33-33-007-2022-00300-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MYRIAM ROSA PACHECO CARVAJALINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepciones y corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
13	20001-33-33-007-2022-00301-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SOBEIDA LEONOR ZAMBRANO PALLARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepciones y corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
14	20001-33-33-007-2022-00302-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELBA ROSA CARCAMO PUELLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepciones y corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
								Resuelve	

15	20001-33-33-007-2022-00307-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARINELA MANOSALVA URIBE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	excepciones y corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
16	20001-33-33-007-2022-00326-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FABIO BAQUERO DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
17	20001-33-33-007-2022-00335-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DORA CRISTINA LOPEZ GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
18	20001-33-33-007-2022-00336-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ENRIQUE CHIQUILLO MACHADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
19	20001-33-33-007-2022-00338-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JORGE ELIECER CADENA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	. Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 

20	20001-33-33-007-2022-00339-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUDITH PATRICIA MACGREGOR LLAIN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
21	20001-33-33-007-2022-00340-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LAURA ESTHELA OSPINO SOSA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
22	20001-33-33-007-2022-00341-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LAURENCE AREVALO AVENDAÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
23	20001-33-33-007-2022-00342-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ROCIO MAGDALENA ANGARITA ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:AURA MARÍA MEZA ROMERO, MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
24	20001-33-33-007-2022-00343-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE RIVERA QUIÑONEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO	

								GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	
25	20001-33-33-007-2022-00350-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OSCAR ENRIQUE MARTINEZ PABA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto de Tramite	admite llamamiento . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 4:27PM...	 
26	20001-33-33-007-2022-00351-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	RUBI MARIA ROYERO MISAT	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
27	20001-33-33-007-2022-00368-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CECILIA OJEDA MORENO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
28	20001-33-33-007-2022-00369-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	BUENAVENTURA MIELES PLATA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicia...	 
				DEPARTAMENTO				Resuelve excepciones y fija fecha de audiencia .	

29	20001-33-33-007-2022-00370-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DIANI PATRICIA LLAIN URIBE	DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
30	20001-33-33-007-2022-00371-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOEL ENRIQUE BLANCO SERNA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	resuelve excepciones y fija fecha . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
30	20001-33-33-007-2022-00371-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOEL ENRIQUE BLANCO SERNA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepciones y fija fecha de audiencia solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	 
31	20001-33-33-007-2022-00375-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIANA RODRIGUEZ URIBE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicia...	 
32	20001-33-33-007-2022-00376-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NEYLA DEL ROCIO SUAREZ LEMUS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a	

								cabo en este Despacho la audiencia inicia...	
33	20001-33-33-007-2022-00377-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YOLIMA ARRIETA PACHECO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicia...	 
34	20001-33-33-007-2022-00381-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ZAIDA SANCHEZ ACUÑA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 
35	20001-33-33-007-2022-00402-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EVELIS LEONOR DIAZ MILAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicia...	 
36	20001-33-33-007-2022-00403-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARTHA CECILIA CUEVAS QUIÑONES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto de Tramite	El poder aportado por La NACIÓN MEN FOMAG, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5 en su defecto, tampoco llevan consigo la constancia d...	 
								Se resuelven excepciones previas, se ordena oficiar a	

37	20001-33-33-007-2022-00404-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARGARITA ROSA LONDOÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	las entidades demandadas y se señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicia...	 
38	20001-33-33-007-2022-00405-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicia...	 
39	20001-33-33-007-2022-00406-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	AIDA INES NORIEGA NORIEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicia...	 
40	20001-33-33-007-2022-00407-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	VILMA BEATRIZ BAQUERO RAUDALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicia...	 
41	20001-33-33-007-2022-00415-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DANILA DEL ROSARIO MANOSALVA URIBE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a	

								cabo en este Despacho la audiencia inicia...	
42	20001-33-33-007-2022-00417-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NARLIS ELVIRA OCHOA TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicia...	 
43	20001-33-33-007-2022-00418-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LILIANA MARIA CAMPO CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec...	 
44	20001-33-33-007-2022-00546-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SEA DEL CARIBE S.A.S	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/02/2023	Auto termina proceso por desistimiento	ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora y DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del ...	 
45	20001-33-33-007-2023-00071-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUIS ANTONIO GARCIA IBAÑEZ	TRANSITO MUNICIPAL DE OCAÑA-UNION TEMPORAL AS	Acciones de Cumplimiento	24/02/2023	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 24 2023 3:37PM...	 

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER AVENDAÑO PEDROZO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00125-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 24 de noviembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha 28 de junio de 2021, proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671eab716a15e413cc58769e84491612bcbe6abe6020f950627bea1d51dbbf73**

Documento generado en 24/02/2023 11:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FAUSTO JADIEL ÁNGULO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS DULCES
SUEÑOS - CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00321-00

I. ASUNTO.

La Asociación de Hogares Comunitarios Dulces Sueños llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS, con base en el siguiente contrato:

Contrato de aporte:	20 440 2016 celebrado el 18 de octubre de 2016 entre el ICBF Regional Cesar y la Asociación de Hogares
Objeto:	Prestar el servicio de atención, educación inicial y cuidado de niños y niñas menores de 5 años, entre otros.
Plazo:	Hasta el 15 de diciembre de 2016 ¹
Póliza #:	AA050492
Tomador:	Asociación de Hogares Comunitarios Dulces Sueños
Asegurado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Vigencia:	18/10/20216 hasta 31/12/2019
Amparo:	Responsabilidad civil extracontractual

En virtud de lo anterior, se Dispone;

Por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.:

1. Se ADMITE el llamamiento en garantía formulado por la Asociación de Hogares Comunitarios Dulces Sueños a La Equidad Seguros.

En consecuencia, se ordena notificar al representante legal La Equidad Seguros o a quien este haya delegado esta facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2. No se ordenará el pago de gastos para notificación, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

¹ Folio 17 del escrito de llamamiento

3. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

4. Reconózcase personería para actuar a JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS identificada con la C.C. 1.065.820.499 y T.P. 335.157 del C.S.J., en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

5. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354273b58a8475464cafbaf6f4d118c9eabae05ef37ccb4fa47531282134c8**

Documento generado en 24/02/2023 11:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MUÑOZ NORIEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00106-00

Revisada las contestaciones de la demanda, se encontró:

1. Que el poder otorgado al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA por parte de ALEJANDRO BOTERO VALENCIA¹ en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5; en su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por lo expuesto, se exhortará al Ministerio de Educación – FNPSM, para que corrija el defecto anotado -sí a bien lo tiene-, para lo cual se le otorgará un término de diez (10) días.

2. Que NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, quien dice actuar en representación del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales², según sustitución de poder efectuado por AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO³, no aportó documento que así lo acredite.

Por lo expuesto, se exhortará al Ministerio de Educación – FNPSM, para que corrija el defecto anotado -sí a bien lo tiene-, para lo cual se le otorgará un término de diez (10) días.

Este proveído tiene como fundamentos los derechos de igualdad, debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia, y el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ Actuación 13 Samai

² Actuación 19 Samai

³ Quien a su vez obtuvo facultades por parte del doctor Alejandro Botero Valencia como Jefe de Oficina Jurídica del Ministerio de Educación

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5d37035ee5c36a0f82209e15bcf1666e3aa89f779ed88b8812c1ba4c5308ea**

Documento generado en 24/02/2023 11:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00122-00

I.- ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

La apoderada de la entidad accionada no propuso excepciones previas y propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) inexistencia de transgresión normativa – inaplicabilidad del decreto 1042 de 1978 a funcionarios de la rama judicial; (ii) inexistencia de desmejora laboral - días laborados en sábados, domingos y festivos fueron compensados con tiempo de descanso remunerado; (iii) de la condena en costas. Dichas excepciones serán resueltas al momento de cobro de lo no debido; (iv) prescripción y caducidad e (v) innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante.

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante NO solicitó la práctica de pruebas

3.2. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral

1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

(i)- Sí, la doctora Victoria Leonor Dangond Daza tiene derecho a que la entidad accionada le reconozca y pague horas extras, reliquidación de prestaciones sociales e indemnización por pago incompleto de cesantías, causados mientras se desempeña como Juez Promiscua Municipal de San Diego, y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,
RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA², de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la C.C. 52.964.861 y T.P. 114.603 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc1605978d4e824942ace249320b34c947444bb8f3bc35af1a11340ee9084d0**

Documento generado en 24/02/2023 11:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ QUIROZ CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00141-00

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda dentro del término, y propuso las siguientes excepciones: (i) falta de configuración de elementos (sic) estructurales de la falla del servicio, el hecho, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre ellos y (ii) genérica.

En atención a que no hay excepciones previas por resolver, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 7 de marzo de 2023 a las 4 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifestize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico i07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del CGP.

Se reconoce personería para actuar al doctor Juan Miguel Ortega Arias identificado con la C.C. 1.098.617.893 y T.P. 2 76.518 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder conferido, previa verificación de antecedentes en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3ef9a2da79bdc02fe9b864835d8477b6aafe93ecbea40e473e9c6ac448175e**

Documento generado en 24/02/2023 11:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA ROCA VILLAREAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00172-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó la apoderada del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora no emitió pronunciamiento al respecto.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2.1. Caducidad.

Argumentó la apoderada, que en el caso sub examine y de acuerdo al numeral 2 del artículo 136 se debe contabilizar el término de cuatro meses para interponer el presente medio de control, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se haga el estudio correspondiente a efectos de declarar la configuración del medio exceptivo.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia

2.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis y resulta necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición que elevó la parte actora.

Frente a esta excepción, la parte actora manifestó que efectivamente la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial y esta no brindó respuesta. El oficio mencionado por la entidad demandada, no constituye un acto administrativo que pueda someterse a debate en un proceso judicial, máxime cuando el Fomag no tiene personería jurídica para la expedición de este tipo de respuestas; además, ese documento es producto de la solicitud de certificación elevada vía correo electrónico el 26/07/2021.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 2 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.3. Prescripción.

Sustenta esta excepción en los criterios trazados en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 respecto al tema de caducidad cuando se reclama la indemnización moratoria por el pago tardía de las cesantías, pero no indicó en forma puntual cuando considera que opera dicho medio exceptivo en el medio de control de la referencia.

Dentro del término del traslado de las excepciones, la apoderada de la parte actora indicó que, siguiendo la línea legal y jurisprudencial en el tema, las cesantías correspondientes a la anualidad 2020 deben ser consignadas al docente a más tardar el día 15 de febrero de 2021 tal como está previsto en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y el plazo para reclamarlas se extiende hasta el 15 de febrero de 2021: entonces, como la reclamación administrativa fue radicada en el año 2021, no ha operado el fenómeno de caducidad.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.4. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación y (ii) genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, propuestas por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente MÓNICA ROCA VILLAREAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.636.279:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: TRES (3) DÍAS.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.

- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: TRES (3) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. No. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ, identificada con la C.C. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 del C. S. de la J., como apoderada del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011716787401558b9dfbdafaf9aa4591b9a089c49cc6968cf1e6982227f28519**

Documento generado en 24/02/2023 11:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00175-00

Revisada la contestación de la demanda, se encontró:

1. Que el poder otorgado a la empresa AS GRUPO INTEGRAL DE ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ, por parte de JULIO WILCHES MANJARRES en calidad de gerente de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5; en su defecto, tampoco llevan consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por lo expuesto, se exhortará a la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, para que corrija el defecto anotado -sí a bien lo tiene-, para lo cual se le otorgará un término de diez (10) días.

Este proveído tiene como fundamentos los derechos de igualdad, debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia, y el principio de prevalencia de lo sustancia sobre lo formal.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f2cb2066decb38bbf519029beef6a1aab43f936a87387eb34ca75d44551cc**

Documento generado en 24/02/2023 11:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAILETH GUERRERO GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00199-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva.

La apoderada de la entidad accionada sustenta esta excepción en el artículo 61 del C.G.P. y solicita se vincule a la secretaría de educación a la que se encuentre vinculada la parte actora, esto es, al Departamento del Cesar, por ser quien expidió el acto que se demanda; además, la litis está centrada en la demora para la expedición del acto administrativo que reconoce la cesantía del docente cuya sanción recae en el ente territorial.

La parte actora guardó silencio frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: La figura de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio está prevista en el artículo 61 del C.G.P. y contemplada como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 ibídem.

Se pretende a través del medio de control de la referencia, el reconocimiento de la pensión de jubilación que dice tener derecho la docente que demanda; entonces, para resolver la controversia jurídica a que se acaba de hacer referencia, en virtud del procedimiento administrativo previsto en la Ley 91 de 1989, no es necesario en estricto sentido que se vincule a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, pues sin su comparecencia es posible resolver de mérito el litigio toda vez que conforme al inciso segundo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 las pensiones que pagará el Fomag serán reconocidas por dicho fondo y la entidad territorial únicamente tiene la función de proyectar el acto administrativo correspondiente.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto es con cargo a dicho fondo que se cubren, como el caso que nos ocupa.

No prospera esta excepción.

2.1.2. Prescripción

Manifestó la apoderada de la entidad demandada, que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, se propone la excepción frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor del mismo y que de acuerdo a las normas se encuentre cobijado por el fenómeno de la prescripción.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.1.3. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido; (ii) legalidad del acto administrativo expedido y (iii) de la condena en costas. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante NO solicitó la práctica de pruebas

3.2. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

(i)-. Sí, la señora Naileth Guerrero Guerra tiene derecho a que la entidad accionada le reconozca pensión de jubilación y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de la excepción de prescripción, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a DID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la C.C. 53.008.202 y T.P. 213.648 del C.S. de la J., como apoderada judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7ba6f723005b50e1c82a38c16bf003de102868ec848054c4b4b77d830f8995**

Documento generado en 24/02/2023 11:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES SENOVIO ANAYA QUIÑONEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00218-00

Revisada la contestación de la demanda, se encontró:

1. Que el poder otorgado al doctor ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI¹, por parte de CARLOS ALBERTO VEGA MAESTRE en calidad de gerente del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5; en su defecto, tampoco llevan consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por lo expuesto, se exhortará al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, para que corrija el defecto anotado -sí a bien lo tiene-, para lo cual se le otorgará un término de diez (10) días.

Este proveído tiene como fundamentos los derechos de igualdad, debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia, y el principio de prevalencia de lo sustancia sobre lo formal.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ Folio 39 de la contestación de la demanda.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c3d7034e3349b6350fdca578c11c5b77fd54f405fedef452f27c04d912a332**

Documento generado en 24/02/2023 11:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIELLYS GARCÍA LARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL - MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00291-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. La Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El apoderado de la entidad accionada no propuso excepciones previas y propuso las excepciones de mérito: (i) hecho determinante de un tercero, e (ii) innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. Municipio de Agustín Codazzi

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumentó el apoderado del ente territorial que la parte actora cimentó sus pretensiones en la suscripción de los contratos de urgencia manifiesta Nos. 001y 002 cuyo objeto era en su orden: el “Suministro de combustible a la fuerza pública como apoyo en la prevención, contención y mitigación de la emergencia sanitaria COVID-19 en el municipio Agustín Codazzi” y el “Servicio de hospedaje y suministro de alimentación y refrigerios a los miembros de la fuerza pública que prestan servicio en el municipio de Agustín Codazzi, como apoyo en la prevención, contención y mitigación de la emergencia sanitaria COVID-19 en el municipio de Agustín Codazzi”. De esos acuerdos de voluntades no se desprende el nexo causal entre el daño irrogado en la demanda y el actuar del ente accionado.

Dentro del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. El Municipio de Agustín Codazzi, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) inexistencia de falla en el servicio atribuible al Municipio de Agustín Codazzi, (ii) excesiva tasación del daño inmaterial e (iii) innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto atacan el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Agustín Codazzi, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Señálese el día 8 de marzo de 2023, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería a JUAN MIGUEL ORTEGA ARIAS, identificado con la C.C. 1.098.617.893 y T.P. 276.518 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE identificado con la C.C. 77.188.806 y T.P. 124.702 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Agustín Codazzi, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2d363f9a28e8d81be0208e11665fd3f8bd6002e112e7ec65d6c58df78812a4**

Documento generado en 24/02/2023 11:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA ARIAS ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00299-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2 de la Ley 1437 de 2011, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado de la entidad demandada, dice que esta no es responsable del pago de la sanción moratoria que se declare judicialmente por el pago tardío de cesantías parciales o definidas en materia docente, por cuanto la moratoria se generó en vigencia del año 2020, periodo que debe ser asumido por el ente territorial.

Vencido el término del traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor se retire por el titular del derecho, (ii) debido a la inexistencia de moratoria, con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación del proceso de las entidades que represento, (iii) inexistencia actual de la obligación en cabeza de las entidades que represento, y a favor del demandante. // ausencia actual de objeto litigioso, frente a mis representadas, por pago de la obligación. // cobro de lo no debido, frente a mis representadas, porque la moratoria se generó en 2020 (sic), (iv) ausencia actual de presupuestos materiales, (v) legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020, (vi) sanción moratoria causada en vigencia del año 2020 debe ser cancelada por el ente territorial, (vii) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, (viii) no procedencia de la condena en costas y (ix) genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó que sigue:

“Solicito oficiar a la Fidupervisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia”. (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibídem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.2. Departamento del Cesar.

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

3.3. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. La parte demandada solicitó lo siguiente:

“Sírvasse OFICIAR al Ente Territorial, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas del docente aquí accionante.” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibídem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

(i)- Sí, respecto de la petición radicada el 28 de enero de 2021 por María Claudia Arias Ariza ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

(ii)-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), falta de legitimación en la causa por pasiva (sic) y caducidad, propuestas en su orden por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y el Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con la C.C. 1.032432768 y T.P. 241.307 del C.S. de la J., como apoderado judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ, identificada con la C.C. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 del C.S. de la

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e66a27bacf05b57a407ce6b5b05af98f0bca40f5467b340bd65f072231ec7e**

Documento generado en 24/02/2023 11:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM ROSA PACHECO CARVAJALINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00300-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2 de la Ley 1437 de 2011, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora señaló que no se configura a caducidad en tratándose de prestaciones periódicas y cuando se demandan actos administrativos productos del silencio ficto, tal como lo dispone el artículo 164 del CPACA.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado de la entidad demandada, dice que conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 1955, la responsabilidad en el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago inoportuno de las cesantías, recae en el ente territorial por la demora en que incurrió al expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a quien hoy demanda.

Vencido el término del traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) pago de obligación, (ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (iii) improcedencia de la indexación de las condenas, (iv) compensación – deducción de pagos y (v) cobro de lo no debido. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante No solicitó la práctica de pruebas.

3.2. Departamento del Cesar.

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. Esta demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

3.3. La Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. Esta demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

(i)-. Sí, respecto de la petición radicada el 4 de mayo de 2021 por Myriam Rosa Pacheco Carvajalino ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

(ii)-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), falta de legitimación en la causa por pasiva (sic) y caducidad, propuestas en su orden por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y el Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la C.C. 1.018.434.504 y T.P334.918 del C.S. de la J., como apoderado judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ, identificada con la C.C. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cf8560625a52f3041b46782f01787acaa3d44f1361dbe8ebe2db431faf7ae2**

Documento generado en 24/02/2023 11:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOBEIDA LEONOR ZAMBRANO PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00301-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

Estando dentro del término, se presentaron dos contestaciones por diferentes abogadas, ambas con poderes debidamente concedidos por el ente territorial, se hará un recuento de las excepciones propuestas por cada una de las abogadas y se le reconocerá personería a la segunda de ellas.

La doctora Laura Milena Gómez Manjarrez dentro de su escrito de contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó la apoderada del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Por otro lado, la doctora Laura Gómez, en representación del departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

Por su parte la doctora Flor Elena Guerra Maldonado, actuando también en representación del ente territorial, propuso las siguientes excepciones:

2.1.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Menciona la apoderada, que el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones sociales, es complejo e interviene la Secretaría de Educación donde este asignado el docente (como oficina radicadora) y FIDUPREVISORA S.A en representación del Fondo de Prestaciones Sociales, como encargada de aprobar el acto administrativo de reconocimiento y posterior pago, luego de la suscripción por parte de la Secretaria de Educación Departamental; entonces no es competencia del ente territorial reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la actora.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que es innegable que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial, por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser el ente nominador, situación diferente ocurre con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que le corresponde al Fomag.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.4. Además, la doctora Flor Guerrero, en representación del departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado y (ii) genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.2.1. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria.

La apoderada de la entidad demandada, dice que esta no es responsable del pago de la sanción moratoria que se declare judicialmente por el pago tardío de cesantías parciales o definidas en materia docente, por cuanto la moratoria se generó en vigencia del año 2020, periodo que debe ser asumido por el ente territorial, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955.

Vencido el término del traslado, la parte actora manifestó que es innegable que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial, por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser el ente nominador, situación diferente ocurre con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que le corresponde al Fomag, así como la mora que se reclama.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019, (ii) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria, (iii) cobro indebido de la sanción moratoria, (iv) de la improcedencia de condenar a sanción moratoria en los términos deprecados por la parte demandante – COBRO DE LO NO DEBIDO, (v) de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, (vi) Improcedencia de condena en costas y (vii) genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó que sigue:

“Solicito oficiar a la Fidupervisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia”. (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibídem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.2. Departamento del Cesar.

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. Esta demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

3.3. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. Esta demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

(i)- Sí, respecto de la petición radicada el 5 de octubre de 2021 por Sobeida Zambrano Payares ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación,

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

(ii)-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), falta de legitimación en la causa por pasiva (sic) e Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, propuestas en su orden por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y el Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderado judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO, identificada con la C.C. 49.743.239 y T.P. 176.160 del C.S. de la J.,

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e467ddd9fb688b1234bf6f449ae7825861848af1747ba4c786efe75cd54a**

Documento generado en 24/02/2023 11:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBA ROSA CARCAMO PUELLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00302-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Caducidad

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, se configuró la caducidad, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2 de la Ley 1437 de 2011 y que en el caso que se hubiera generado respuesta a la reclamación administrativa del pago de la sanción moratoria por el pago

extemporáneo de las cesantías a la parte actora no se podría hablar de acto ficto y por lo tanto no se podría demandar su nulidad en cualquier tiempo.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora señaló que no se configura a caducidad en tratándose de prestaciones periódicas y cuando se demandan actos administrativos productos del silencio ficto, tal como lo dispone el artículo 164 del CPACA.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

.2.1. Caducidad.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el caso sub examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad del término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.2.3. Prescripción

Manifestó la apoderada de la entidad demandada, que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, se propone la excepción frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor del mismo y que de acuerdo a las normas se encuentre cobijado por el fenómeno de la prescripción.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.4. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación, (iii) días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial, (iv) cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020, (v) no procedencia de la condena en costas, (vi) compensación – deducción de pagos y (vii) genérica. dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó que sigue:

“Solicito oficiar a la Fiduprevisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia”. (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibídem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.2. Departamento del Cesar.

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

3.3. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. Esta demandada solicitó lo siguiente, cuando propuso la excepción de caducidad:

“(…) solicito en esta instancia su señoría que a petición de la suscrita o de oficio se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibídem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral

1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

(i)- Sí, respecto de la petición radicada el 7 de diciembre de 2020 por Elba Rosa Carcamo Puello ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

(ii)- De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), falta de legitimación en la causa por pasiva (sic), caducidad y prescripción, propuestas en su orden por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y el Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ, identificada con la C.C. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c56cd8f6d026faa5e4c8e4d97f3366fe58342b3dc1b5a7356ed3c7382411d46**

Documento generado en 24/02/2023 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINELA MANOSALVA URIBE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00307-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

Estando dentro del término, se presentaron dos contestaciones por diferentes abogadas, ambas con poderes debidamente concedidos por el ente territorial, se hará un recuento de las excepciones propuestas por cada una de las abogadas y se le reconocerá personería a la segunda de ellas.

La doctora Laura Milena Gómez Manjarrez dentro de su escrito de contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó la apoderada del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2 de la Ley 1437 de 2011, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que tratándose de prestaciones sociales periódicas y de actos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de caducidad.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, la doctora Laura Gómez, en representación del departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

Por su parte la doctora Flor Elena Guerra Maldonado, actuando también en representación del ente territorial, propuso las siguientes excepciones:

2.1.4. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Menciona la apoderada, que el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones sociales, es complejo e interviene la Secretaría de Educación donde este asignado el docente (como oficina radicadora) y FIDUPREVISORA S.A en representación del Fondo de Prestaciones Sociales, como encargada de aprobar el acto administrativo de reconocimiento y posterior pago, luego de la suscripción por parte de la Secretaria de Educación Departamental; entonces no es competencia del ente territorial reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la actora.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que es innegable que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial, por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser el ente nominador, situación diferente ocurre con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que le corresponde al Fomag.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.5. Además, la doctora Flor Guerrero, en representación del departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado y (ii) genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.2.1. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria.

La apoderada de la entidad demandada, dice que esta no es responsable del pago de la sanción moratoria que se declare judicialmente por el pago tardío de cesantías parciales o definidas en materia docente, por cuanto la moratoria se generó en vigencia del año 2020, periodo que debe ser asumido por el ente territorial, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955.

Vencido el término del traslado, la parte actora manifestó que es innegable que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial, por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser el ente nominador, situación diferente ocurre con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que le corresponde al Fomag, así como la mora que se reclama.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019, (ii) cobro indebido de la sanción mora – COBRO DE LO NO DEBIDO, (iii) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria, (iv) de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria (v) improcedencia de condena en costas, (vi) sostenibilidad financiera, (viii) cobro de lo no debido y (vii) genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó lo que sigue:

“Solicito oficiar a la Fidupervisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia”. (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibídem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.2. Departamento del Cesar.

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. Esta demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

3.3. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. Esta demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

(i)-. Sí, respecto de la petición radicada el 25 de junio de 2021 por Marinela Manosalva Uribe ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

(ii)-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), falta de legitimación en la causa por pasiva (sic), caducidad e Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, propuestas en su orden por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y el Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderado judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO, identificada con la C.C. 49.743.239 y T.P. 176.160 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f1c643c1206fc1601f67d287b4e7b8f20a591f94df1bd01fbd9d8429ed8e26**

Documento generado en 24/02/2023 11:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO BAQUERO DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00326-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

2.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Menciona la apoderada, que el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones sociales, es complejo e interviene la Secretaría de Educación donde este asignado el docente (como oficina radicadora) y FIDUPREVISORA S.A en representación del Fondo de Prestaciones Sociales, como encargada de aprobar el acto administrativo de reconocimiento y posterior pago, luego de la suscripción por parte de la Secretaría de Educación Departamental; entonces no es competencia del ente territorial reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la actora.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que es innegable que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial, por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser el ente nominador, situación diferente ocurre con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que le corresponde al Fomag.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado y (ii) genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.2.1. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que efectivamente la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial y esta no brindó respuesta. El oficio mencionado por la entidad demandada, no constituye un acto administrativo que pueda someterse a debate en un proceso judicial, máxime cuando el Fomag no tiene personería jurídica para la expedición de este tipo de respuestas; además, ese documento es producto de la solicitud de certificación elevada vía correo electrónico el 05/08/2021.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente al docente FABIO BAQUERO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.175.669:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.

- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 1.067.938.039 y T.P. 384.521 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO, identificada con la C.C. 49.743.239 y T.P. 176.160 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e374b8c4e36159f3f9312d3fdd6c443f174af3680e6b403d1bbb6e99d3b065**

Documento generado en 24/02/2023 11:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA CRISTINA LÓPEZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00335-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 29 de julio de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i)

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente DORA CRISTINA LÓPEZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.862.112:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.

- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor JORGE DANIEL GONZÁLEZ BETANCUR, identificado con la C.C. 1.018.500.590 y T.P. 348.937 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a081bd5b008d70b814f2f1a18247eddcf76dd91648daa180ff729a3d23b94bcd**

Documento generado en 24/02/2023 11:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE CHIQUILLO MACHADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00336 -00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó la apoderada del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico

de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.2.1. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que efectivamente la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial y esta no brindó respuesta. El oficio mencionado por la entidad demandada, no constituye un acto administrativo que pueda someterse a debate en un proceso judicial, máxime cuando el Fomag no tiene personería jurídica para la expedición de este tipo de respuestas; además, ese documento es producto de la solicitud de certificación elevada vía correo electrónico el 05/08/2021.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 29 de julio de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente al docente ENRIQUE CHIQUILLO MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.966.365:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 80.912.758 y T.P. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a KATIA ELENA SOLANO HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. 1.065.810.258 y T.P. 286.320 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747a642d3cc70117d506dba578554a5bc1bb0a55c57251ded59804b627337ea6**

Documento generado en 24/02/2023 11:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER CADENA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00338-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que existe una responsabilidad correlativa entre las entidades demandadas, sin perjuicio del procedimiento administrativo establecido para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, debido a que existen unos plazos perentorios para la consignación de las cesantías y hasta la fecha solo se ha efectuado la cancelación de los intereses (en forma extemporánea). Debe el Juez dirimir la controversia y establecer responsabilidades de conformidad con las funciones desplegadas por una y otra entidad.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado del Fomag sustenta esta excepción diciendo que la entidad territorial tiene la calidad de empleador de los docentes y a partir de la Ley 29 de 1989 tiene la función operativa de liquidación de las cesantías y según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 reconoce y liquida las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989. La calidad de empleador que ostenta el ente departamental no se comparte en forma alguna con el Fomag, siendo esta última, una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Dentro de la oportunidad debida, la parte actora manifestó que existe una responsabilidad correlativa entre las entidades demandadas, sin perjuicio del procedimiento administrativo establecido para la liquidación y reporte de las cesantías, debido a que existen unos plazos perentorios para la consignación de las cesantías y hasta la fecha solo se ha efectuado la cancelación de los intereses (en forma extemporánea). Debe el Juez dirimir la controversia y establecer responsabilidades de conformidad con las funciones desplegadas por una y otra entidad

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. Caducidad.

Argumentó el apoderado, que en el caso sub examine y de acuerdo al numeral 2 del artículo 136 se debe contabilizar el término de cuatro meses para interponer el presente medio de control, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se haga el estudio correspondiente a efectos de declarar la configuración del medio exceptivo.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia

2.2.3. Prescripción.

Sustenta esta excepción en los criterios trazados en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 respecto al tema de caducidad cuando se reclama la indemnización moratoria por el pago tardía de las cesantías, pero no indicó en forma puntual cuando considera que opera dicho medio exceptivo en el medio de control de la referencia.

Dentro del término del traslado de las excepciones, el apoderado de la parte actora indicó que, siguiendo la línea legal y jurisprudencial en el tema, las cesantías correspondientes a la anualidad 2020 deben ser consignadas al docente a más

tardar el día 15 de febrero de 2021 tal como está previsto en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y el plazo para reclamarlas se extiende hasta el 15 de febrero de 2021: entonces, como la reclamación administrativa fue radicada en el año 2021, no ha operado el fenómeno de caducidad.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.4. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis y resulta necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición que elevó la parte actora.

Frente a esta excepción, la parte actora manifestó que efectivamente la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial y esta no brindó respuesta. El oficio mencionado por la entidad demandada, no constituye un acto administrativo que pueda someterse a debate en un proceso judicial, máxime cuando el Fomag no tiene personería jurídica para la expedición de este tipo de respuestas; además, ese documento es producto de la solicitud de certificación elevada vía correo electrónico el 05/08/2021.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 29 de julio de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.5. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, (ii) procedencia de la condena en costas en contra del demandante y (iii) genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic), falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, propuestas por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente al docente JORGE ELIÉCER CADENA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.7. 618.ex367:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar

los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: TRES (3) DÍAS.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: TRES (3) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con la C.C. No. 1.032.432.768 y T.P. 241.307 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor JORGE DANIEL GONZÁLEZ BETANCUR, identificado con la C.C. 1.018.500.590 y T.P. 348.937 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6219f808eadbebf59e2378591efc4f91a2956d98cafaa65b70299e963018209**

Documento generado en 24/02/2023 11:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH PATRICIA MACGREGOR LLAIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00339-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó la apoderada del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, pues, tratándose de actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada del Fomag sustenta esta excepción diciendo que la entidad territorial tiene la calidad de empleador de los docentes y a partir de la Ley 29 de 1989 tiene la función operativa de liquidación de las cesantías y según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 reconoce y liquida las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989. La calidad de empleador que ostenta el ente departamental no se comparte en forma alguna con el Fomag, siendo esta última, una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Dentro de la oportunidad debida, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la petición de fecha 29 de julio de 2021 no se dirigió en contra de su representada, pues, aunque en texto del documento lo dirige hacia dicha entidad, la parte actora se limitó a dirigirlo a correos de propiedad del Departamento del Cesar, a quien también demanda. No cumple con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, es decir que no se ejercieron los recursos en contra de dicho acto, además no se individualizó el acto administrativo en contra del Fomag.

La parte actora estando dentro del término, se pronunció frente a esta excepción, manifestando que en efecto la reclamación administrativa fue radicada ante la secretaría de educación a la cual se encuentra afiliada la docente que demanda, en virtud de la desconcentración administrativa y la entidad no dio respuesta de fondo a esa solicitud.

Pronunciamiento del Despacho: El Decreto 1272 de 2018 por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, reglamenta el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entre otras disposiciones, prevé:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

PARÁGRAFO . Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Conforme a lo anterior, si bien el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de la prestación que se reclama se desarrolla en forma conjunta por ambas entidades, al docente le corresponde radicar las solicitudes para el reconocimiento y pago de sus prestaciones únicamente ante la secretaría de educación del ente territorial al cual se encuentre vinculado y en el presente asunto está acreditada tal circunstancia a folio 54 de la demanda. Se declarará no probada esta excepción.

2.2.3. Caducidad.

Argumentó el apoderado, que el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas y en cada caso, es la naturaleza de los actos o hechos al redor de los cuales gira la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de plazos más o menos largos para controvertir la conducta oficial en desarrollo de las funciones constitucionales según el artículo 150 constitucional.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) inexistencia de la obligación y (ii) caducidad. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, propuestas por el departamento del Cesar y el La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente al docente JUDITH PATRICIA MAGCGREGOR LLAIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.320.112:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.

- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con la C.C. 1.022.376.765 No. y T.P. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a KATIA ELENA SOLANO HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. 1.065.810.258 y T.P. 286.320 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f8f32f2112105fce75b91afee305676635d4a36b62e6280ed03951ba0650b1**

Documento generado en 24/02/2023 11:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA ESTELLA OSPINO SOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00340-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó la apoderada del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, pues, tratándose de actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 29 de julio de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic) y caducidad, propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente LAURA ESTELLA OSPINO SOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.751.825:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a KATIA ELENA SOLANO HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. 1.065.810.258 y T.P. 286.320 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528a8db423520aadcf1085e91c84533156a9d1eae473002a849af3495de3a2a**

Documento generado en 24/02/2023 11:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURENCE ARÉVALO AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00341-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, pues, tratándose de actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

La parte actora estando dentro del término, se pronunció frente a esta excepción, manifestando que en efecto la reclamación administrativa fue radicada ante la secretaría de educación a la cual se encuentra afiliada la docente que demanda, en virtud de la desconcentración administrativa y la entidad no dio respuesta de fondo a esa solicitud.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 29 de julio de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic) y caducidad, propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente LAURENCE ARÉVALO AVENDAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7 7.031.861:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar

los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, identificado con la C.C. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C.S. de la J., como apoderado judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418c4ca90cd637c3177b9a55e998d9f8185fb9e46b01e1d41c0a4e55c1eb759d**

Documento generado en 24/02/2023 11:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCÍO MAGDALENA ANGARITA ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00342-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, pues, tratándose de actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

La parte actora estando dentro del término, se pronunció frente a esta excepción, manifestando que en efecto la reclamación administrativa fue radicada ante la secretaría de educación a la cual se encuentra afiliada la docente que demanda, en virtud de la desconcentración administrativa y la entidad no dio respuesta de fondo a esa solicitud.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 29 de julio de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic) y caducidad, propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente ROCÍO MAGDALENA ANGARITA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.621.454:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar

los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, identificado con la C.C. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C.S. de la J., como apoderado judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24342b928f23dea23c0e6cc689d615603f7eb4645af21f1d34df361fb3577d5a**

Documento generado en 24/02/2023 11:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RIVERA QUIÑONEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00343-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar, pues, tratándose de actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

La parte actora estando dentro del término, se pronunció frente a esta excepción, manifestando que en efecto la reclamación administrativa fue radicada ante la secretaría de educación a la cual se encuentra afiliada la docente que demanda, en virtud de la desconcentración administrativa y la entidad no dio respuesta de fondo a esa solicitud.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 5 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic) y caducidad, propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente JOSÉ RIVERA QUIÑÓNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.030.639:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar

los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, identificado con la C.C. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C.S. de la J., como apoderado judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d9a2b9907cd221302540281e43f3e35e380596f4d1d2e817538bee9f94c4e2**

Documento generado en 24/02/2023 11:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ PABA
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
 RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00350-00

I. ASUNTO.

La ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ llamó en garantía a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA – ASPESALUD- y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. con base en los contratos suscritos entre los dos primeros y con ocasión a las pólizas de seguro que expidió la compañía aseguradora para amparar aquellos y que están ampliamente descritos en los hechos 1 al 76 del escrito de llamamiento:

contrato	póliza
020 de 2017	47-44- 1010040553 expedida el día 04 de enero de 2017
060 de 2017	47-44- 101004659 expedida el día 03 de febrero de 2017
219 de 2017	47-44- 1010050087 expedida el día 04 de junio de 2017
277 de 2017	47-44- 101005467 expedida el día 21 de julio de 2017
346 de 2017	47-40- 101001885 expedida el día 02 de octubre de 2017
368 de 2017	47-44- 101005904 expedida el día 17 de octubre de 2017
393 de 2017	47-44- 101006047 expedida el día 08 de noviembre de 2017
430 de 2017	47-44- 101006122 expedida el día 20 de noviembre de 2017
469 de 2017	47-44- 101006299 expedida el día 07 de diciembre de 2017
010 de 2018	47-44- 101006443 expedida el día 03 de enero de 2018
165 de 2018	47-44- 101006667 expedida el día 12 de octubre de 2018
228 de 2018	47-44- 101009270 expedida el día 24 de diciembre de 2018
217 de 2018	47-44- 101009149 expedida el día 14 de diciembre de 2018
006 de 2019	47-44- 101009307 expedida el día 04 de enero de 2019
022 de 2019	47-44- 101009378 expedida el día 16 de enero de 2019
068 de 2019	47-44- 101009590 expedida el día 01 de febrero de 2019
108 de 2019	47-44- 101009841 expedida el día 01 de marzo de 2019
137 de 2019	47-44- 101010319 expedida el día 16 de abril de 2019
159 de 2019	47-44- 101010546 expedida el día 16 de mayo de 2019
240 de 2019	47-44- 101011631 expedida el día 30 de septiembre de 2019
261 de 2019	47-44- 101011963 expedida el día 07 de noviembre de 2019
277 de 2019	47-44- 101012182 expedida el día 06 de diciembre de 2019
007 de 2020	47-44- 101012367 expedida el día 02 de enero de 2020
049 de 2020	47-44- 101012448 expedida el día 17 de enero de 2020
067 de 2020	47-44- 101012526 expedida el día 31 de enero de 2020

En virtud de lo anterior, se Dispone;

Por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.:

1. Se ADMITEN los llamamientos en garantía formulados por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA – ASPESALUD- y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, se ordena notificar a los representantes legales de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA – ASPESALUD- y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. o a quienes estos hayan delegado esta facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2. No se ordenará el pago de gastos para notificación, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

3. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

4. Reconózcase personería para actuar a ANA MARIA VIDES CASTRO identificada con la C.C. 1.065.595.004 y T.P. 237.139 del C.S.J., en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

5. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1092c007b99e0a4126d17c4a9e00c25cd735e00b3a6f534017222ac6d77fba44**

Documento generado en 24/02/2023 11:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBI MARÍA ROYERO MISAT
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00351-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. La Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2.2.1. Ineptitud sustancial de la demanda por no agotar conciliación como requisito de procedibilidad.

Argumentó el apoderado de la entidad accionada que la parte actora no controvertió en sede administrativa ni agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, entonces, los actos acusados adquirieron firmeza.

Dentro del traslado de las excepciones, la parte actora indicó que dentro del expediente está acreditado que adelantó el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Pronunciamiento del Despacho: En virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos pensionales.

Pretende la actora se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (i) resolución 10524 de fecha 27 de diciembre de 2021, mediante la cual el Ejército Nacional le niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en su condición de madre de crianza y abuela del soldado SL18 Julián Guillermo Ariza Beleño (q.e.p.d.), decisión proferida como consecuencia de la petición que radicó la señora Rubi Royero y (ii) resolución 1577 del 12 de abril de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto acabado de mencionar, confirmándolo.

Obra a folio 45 de los anexos de la demanda la constancia de agotamiento del requisito previo de conciliación previsto en el artículo 161 ibidem, no obstante, ser facultativo en temas pensionales.

Con fundamento en lo anterior, no hay lugar a declarar probada la excepción que propuso la demandada.

2.2.2. La Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) presunción de legalidad del acto acusado, (ii) inexistencia de la obligación, (iii) fundamento central de la negación del derecho pensional solicitado, (iv) de la ausencia de dependencia económica de la demandante, (v) de la carga de la prueba e (vi) innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III-. OTRAS DETERMINACIONES

Correspondería reconocerle personería para actuar al doctor ENDERS CAMPO RAMÍREZ, quien cuenta con poder otorgado por parte de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante, este allegó renuncia de poder el 6 de diciembre de 2022, la que será aceptada por reunir las condiciones previstas en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no agotar conciliación como requisito de procedibilidad propuesta por la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Señálese el día 18 de abril de 2023, a las 10:30 a.m., para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor ENDERS CAMPO RAMÍREZ, quien contestó la demanda en nombre de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto dentro de las consideraciones de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5875f8a6cadd3023dc8b619f53134f23113c596cfa3479fba7245233e152d6b**

Documento generado en 24/02/2023 01:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA OJEDA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00368-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora no realizó pronunciamiento al respecto.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

La parte actora no emitió pronunciamiento al respecto.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 5 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día **21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic) y caducidad, propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente CECILIA OJEDA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.657.753:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese **el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la C.C. No. 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a MARGARITA ROSA HERNÁNDEZ LOPESIERRA, identificada con la C.C. 1.065.825.619 y T.P. 362.508 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629574b2fae7895a9566f70980efc20d332eae0a7b268210173798b4ea05b272**

Documento generado en 24/02/2023 11:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BUENAVENTURA MIELES PLATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00369-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

El apoderado del departamento del Cesar, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, señaló que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Caducidad

Tanto el apoderado del departamento del Cesar, como la de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propusieron la excepción de caducidad.

El apoderado del referido ente territorial, por su parte, argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 10 de noviembre de 2021 y no se interpuso recurso alguno contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

La apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que en el caso sub examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad del término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora indicó que, tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como se encuentra definido en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.3. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado el 05/11/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentado el 5 de agosto de 2021 ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación. No obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficio No. 20210172622571 del 27/09/2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 5 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago*”

tardío de los intereses del año 2020”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Aunado a lo anterior, la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que no obtuvo respuesta de fondo, por lo que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Es por ello, que a prima facie, se encuentra configurado el silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.4. Sumado a lo expuesto, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.5. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia de la obligación; y, (ii) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de Caducidad, Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic), propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Cesar, tal como quedó dicho en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente BUENAVENTURA MIELES PLATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.736.985:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que

ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. No. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO, identificado con la C.C. No. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7d8de449e244574b2954936501461da9645ac88e0d6b7f0349d7d0e1e500dd**

Documento generado en 24/02/2023 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANE PATRICIA LLAIN IBAÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00370-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardo silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora no realizó pronunciamiento al respecto.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

La parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 5 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic) y caducidad, propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente DIANE PATRICIA LLAIN IBAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.654.135:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a MARGARITA ROSA HERNÁNDEZ LOPESIERRA, identificada con la C.C. 1.065.825.619 y T.P. 362.508 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20d9b7638c6d21d2ce624a50cc75fd1d0d21b55115e57bf543a7927a5a6d279**

Documento generado en 24/02/2023 11:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE BLANCO SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00371-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

Dentro del término para contestar la demanda, el Departamento del Cesar no realizó pronunciamiento al respecto.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que desde la referencia se anuncia que el presente medio de control recae sobre un acto ficto o presunto, por lo que realizó algunas consideraciones legales y jurisprudenciales sobre la configuración del silencio administrativo, el cual, según indicó no se presenta en el caso objeto de análisis, por cuanto, la entidad demandada mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

La parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 5 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto, a lo que se suma que la respuesta a que se hace alusión es mucho anterior (año 2005) a la presentación de la petición que aquí se alega (año 2021). Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción de mérito: (i) inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente al docente JOEL ENRIQUE BLANCO SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.161.827:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

QUINTO: Se reconoce personería a XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 1.067.938.039 y T.P. 384.521 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a MARGARITA ROSA HERNÁNDEZ LOPESIERRA, identificada con la C.C. 1.065.825.619 y T.P. 362.508 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a780ab39b13d5a3a8b34df47c446b1da8500480a67f315b2b766a7e780c713b**
Documento generado en 24/02/2023 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA RODRÍGUEZ URIBE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00375-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

La apoderada del departamento del Cesar, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, señaló que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Caducidad

La apoderada del departamento del Cesar, argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto

administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 5 de noviembre de 2021 y no se interpuso recurso alguno contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora indicó que, tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como se encuentra definido en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Sumado a lo expuesto, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado el 13/10/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentado el 13 de julio de 2021 ante el departamento del Choco – Secretaría de Educación. No obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficios No. CHO2021EE0043 del 16/09/2021 y No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora no emitió pronunciamiento sobre este particular.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 5 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 53 a 57 de la demanda.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no acontece en el presente asunto, puesto que la sustentación de este medio exceptivo refiere la respuesta emitida por un ente territorial distinto al aquí demandado, lo que probablemente obedece a un error de transcripción, empero, se echa de menos la copia de la respuesta que se alega y la constancia de su notificación al peticionario. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2.2. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de mérito de Inexistencia de la obligación, la cual, será resuelta al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto ataca el fondo del asunto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de Caducidad, Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic), propuestas por el departamento del Cesar, tal como quedó dicho en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente MARINA RODRÍGUEZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.650.880:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con la C.C. No. 1.018.448.075 y T.P. 326.858 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ, identificada con la C.C. No. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 del C. S. de la J., como apoderada del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e87de7a79f35ad069f205270b42884996012437f5f338fb494476566c0b295**

Documento generado en 24/02/2023 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEYLA DEL ROSARIO SUAREZ LEMUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00376-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado el 05/11/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentado el 5 de agosto de 2021 ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación. No obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fidupervisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficio No. 20210172620191 del 27/09/2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora insistió en que efectivamente radicó ante la Secretaría de Educación la respectiva reclamación administrativa, en virtud de la desconcentración administrativa, sin embargo, dicha entidad no dio respuesta de fondo a lo solicitado.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 5 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago*”

tardío de los intereses del año 2020", el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.2. Caducidad.

La apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que en el caso sub examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad del término de cuatro meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al artículo 136 Numeral 2.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que al tenor de lo establecido en el artículo 164 del CPACA, en el presente asunto no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable el estudio de la legalidad del acto administrativo demandado.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.3. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia de la obligación; y; (ii) Excepción Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. Vencido el término del traslado de la demanda, el departamento del Cesar no presentó contestación alguna. En consecuencia, se tendrá por NO contestada la demanda frente al mencionado extremo demandado.

3.2. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.3. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte del departamento del Cesar, tal como quedó dicho.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente NEYLA DEL ROSARIO SUAREZ LEMUS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.862.433:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, oficiase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.

- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. No. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344b5046d92805a0f5c016f9666cd54cceb290beb64607afdb016289df18339**

Documento generado en 24/02/2023 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA ARRIETA PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00377-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Tanto la apoderada del departamento del Cesar, como la apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propusieron la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la apoderada del referido ente territorial luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, señaló que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Mientras que, la apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que la calidad de empleador de los docentes la ostenta la entidad territorial, quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, actividad que debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente y la desconcentración administrativa territorial. Para apoyar lo expuesto citó la ley 29 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018, Decreto 3752 de 2003, y artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Caducidad

La apoderada del departamento del Cesar, argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 5 de noviembre de 2021 y no se interpuso recurso alguno contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que al tenor de lo establecido en el artículo 164 del CPACA, en el presente asunto no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable el estudio de la legalidad del acto administrativo demandado.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.3. Sumado a lo expuesto, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación; y (ii) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.4. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN - FOMAG; (ii) Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del FOMAG; (iii) Principio de Inescindibilidad; (iv) Indevida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG; (v) Procedencia de la condena en costas en contra del demandante; y, (vi) Genérica. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de Caducidad y Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas en su orden por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de

Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente YOLIMA ARRIETA PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.658.684:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, identificada con la C.C. No. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA, identificada con la C.C. No. 1.065.825.619 y T.P. 362.508 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6bd603620121bed3d7ef6ee9caf5abe437bb46b04933f0cc83d89a8cdfbfe**

Documento generado en 24/02/2023 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIDA SÁNCHEZ ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00381-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora no realizó pronunciamiento al respecto.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado del Fomag sustenta esta excepción diciendo que la parte accionante comete un yerro al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de correspondiente los años 1995 a 1996, ya que a quien le correspondía su reconocimiento era a la entidad territorial a que se encontraba vinculado el docente, por ser la entidad empleadora o nominadora.

Dentro de la oportunidad debida, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. Falta de reclamación administrativa.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la reclamación administrativa se dirigió únicamente a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar pero no existe constancia que se haya agotado la vía administrativa respecto a la Fidupervisora S.A..

La parte actora no se pronunció frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: El Decreto 1272 de 2018 por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, reglamenta el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entre otras disposiciones, prevé:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se

realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestación del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO . Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Conforme a lo anterior, si bien el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de la prestación que se reclama se desarrolla en forma conjunta por ambas entidades, al docente le corresponde radicar las solicitudes para el reconocimiento y pago de sus prestaciones únicamente ante la secretaría de educación del ente territorial al cual se encuentre vinculado y en el presente asunto está acreditada tal circunstancia a folio 54 de la demanda. Se declarará no probada esta excepción.

2.2.3. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, (ii) cobro de lo no debido, (iv) buena fe, (v) improcedencia de la condena en costas y (vi) genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto ataca el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “falta de reclamación administrativa” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic) y caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente ZAIDA SÁNCHEZ ACUÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.571.465:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la C.C. 1.018.434.504 y T.P. 334.918 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813ed898afa17c7fef07ba248cc8455c56665d804e5d9bb059ad08b35f1366e4**

Documento generado en 24/02/2023 11:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVELIS LEONOR DÍAZ MILAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00402-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Excepción a la falta de legitimación en la causa por pasiva (sic).

El apoderado del municipio de Valledupar, manifestó que a su representado no le corresponde la obligación de reconocer y efectuar el pago de los conceptos pretendidos por el apoderado del demandante, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto demandado no se configura dentro de las esferas de competencia de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, quien ha actuado dentro de los cánones legales en la materia. Agregó que el deber y la responsabilidad de realizar todos los pagos que constituyan prestaciones a favor de docentes recae sobre el FOMAG y la Fiduciaria La Previsora, como administradora de los recursos.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado el 13/10/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentado el 13 de julio de 2021 ante el departamento del Choco – Secretaría de Educación. No obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficios No. CHO2021EE0043 del 16/09/2021 y No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa

del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora insistió en que efectivamente radicó ante la Secretaría de Educación la respectiva reclamación administrativa, en virtud de la desconcentración administrativa, sin embargo, dicha entidad no dio respuesta de fondo a lo solicitado.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2021, ante el municipio de Valledupar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no acontece en el presente asunto, puesto que la sustentación de este medio exceptivo refiere la respuesta emitida por un ente territorial distinto al aquí demandado, lo que probablemente obedece a un error de transcripción, empero, se echa de menos la copia de la respuesta que se alega y la constancia de su notificación al peticionario. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.3. Sumado a lo expuesto, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Pago de lo no debido; y (ii) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.4. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de mérito de

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

Inexistencia de la obligación, la cual, será resuelta al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto ataca el fondo del asunto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de la excepción a la falta de legitimación en la causa por pasiva (sic), propuesto por el municipio de Valledupar, de conformidad con lo dicho en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente EVELIS LEONOR DÍAZ MILAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.769.162:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, oficiése a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a

favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con la C.C. No. 1.018.448.075 y T.P. 326.858 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor JOSE CARLOS MARTÍNEZ RUEDA, identificado con la C.C. No. 77.195.846 y T.P. 125.536 del C.S. de la J., como apoderado judicial del municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

**Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2caed8fd216f4171a458195a186abff1a0c062c4f771a961a0fb92ff56be8cc**

Documento generado en 24/02/2023 02:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CUEVAS QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00403-00

Revisada la contestación de la demanda, presentada por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encontró que el poder otorgado al doctor Jairo Alberto Guerra Murcia, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5; en su defecto, tampoco llevan consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por lo expuesto, y en aras de ofrecer plenas garantías a las partes se exhortará a los respectivos apoderados de la entidad demandada, para que corrija el defecto anotado -sí a bien lo tienen-, para lo cual se le otorgará un término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b0236eb4ddd32de28f7b53fdc42577e58b088fe3eeb03db407338ccb695874**

Documento generado en 24/02/2023 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00404-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Excepción a la falta de legitimación en la causa por pasiva (sic) / Falta de legitimación en la causa por pasiva de La Nación – Min-Educación – FOMAG (Sic).

Tanto el apoderado del municipio de Valledupar, como la apoderada de La Nación – Municipio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio propusieron la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado del referido ente territorial, la sustentó aduciendo que a su representado no le corresponde la obligación de reconocer y efectuar el pago de los conceptos pretendidos por el apoderado del demandante, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto demandado no se configura dentro de las esferas de competencia de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, quien ha actuado dentro de los cánones legales en la materia. Agregó que el deber y la responsabilidad de realizar todos los pagos que constituyan prestaciones a favor de docentes recae sobre el FOMAG y la Fiduciaria La Previsora, como administradora de los recursos.

Por su parte, la apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que la indemnización moratoria del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 exige que sea fulminada en contra del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar el patrimonio autónomo -FOMAG-, porque al interior de su sistema especial en ninguna de sus etapas de gestión de las cesantías docentes ocurre la consignación antes del 15 de febrero, pues los recursos son pre-girados al Fondo de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobadas en la Ley del presupuesto general de la Nación para cada año fiscal, entonces no puede abrirse camino la consignación extemporánea y mucho menos una indemnización por ese motivo.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra

acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Sumado a lo expuesto, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Pago de lo no debido; y (ii) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.3. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia de la obligación; e, (ii) Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del FOMAG. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto ataca el fondo del asunto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de la excepción a la falta de legitimación en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación en la causa por pasiva de La Nación – Min-Educación – FOMAG (Sic), propuestas en su orden, por el municipio de Valledupar y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente MARGARITA ROSA LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.058.941:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 53.008.202 y T.P. 213.648 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor JOSE CARLOS MARTÍNEZ RUEDA, identificado con la C.C. No. 77.195.846 y T.P. 125.536 del C.S. de la J., como apoderado judicial del municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdb498ed70cbb126bb89df1782c41815a40c8dc2eb2c32f681d740cc74116f7**

Documento generado en 24/02/2023 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00405-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Excepción a la falta de legitimación en la causa por pasiva (sic) / Falta de legitimación en la causa por pasiva (Sic).

Tanto el apoderado del municipio de Valledupar, como la apoderada de La Nación – Municipio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, propusieron la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado del referido ente territorial, la sustentó aduciendo que a su representado no le corresponde la obligación de reconocer y efectuar el pago de los conceptos pretendidos por el apoderado del demandante, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto demandado no se configura dentro de las esferas de competencia de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, quien ha actuado dentro de los cánones legales en la materia. Agregó que el deber y la responsabilidad de realizar todos los pagos que constituyan prestaciones a favor de docentes recae sobre el FOMAG y la Fiduciaria La Previsora, como administradora de los recursos.

Por su parte, la apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que la parte accionante cometió un yerro al determinar que a su representado no le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente a los años 1995 a 1996, ya que a quien le correspondía su reconocimiento era al ente territorial, por ser la entidad nominadora, o empleadora del docente. Asunto muy diferente es que, en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, el ente territorial debe proceder a efectuar el pago de la mentada prestación, a través del FOMAG.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Falta de reclamación administrativa.

La apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que revisadas las documentales allegadas con el escrito de la demanda, se observa que la parte actora sólo adjuntó un escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., entidad que no es una autoridad administrativa sino encargada de constituir una fiducia mercantil sobre los recursos del FOMAG. Así las cosas, no se verificó ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante el ente territorial “Gobernación – Secretaría de Educación”, por lo que se afectó el debido proceso en sede administrativa, ya que no pudieron realizar ninguna manifestación frente a los hechos materia del sub lite.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: Refirió el extremo demandado una posible ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, en consideración a ello, se precisará que a folio 54 a 57 de la demanda, reposa copia de la reclamación administrativa con el asunto “*Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*” y constancia de radicación de fecha 09 de agosto de 2021, documentos que soportan la existencia del acto ficto que hoy se acusa de ilegalidad y contrario a lo manifestado por la apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, advierten que su destinatario es precisamente el municipio de Valledupar - Secretaría de Educación, como entidad nominadora y facultada para recibir este tipo de solicitudes en virtud de la desconcentración administrativa en materia de personal docente. Así las cosas, la excepción de falta de reclamación administrativa ante el ente territorial no está llamada a prosperar.

2.3. Sumado a lo expuesto, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Pago de lo no debido; y (ii) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.4. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante; (ii) Cobro de lo no debido; (iii) Buena fe; (iv) Improcedencia de condena en costas; y, (v) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto ataca el fondo del asunto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRMERO: Negar la excepción de falta de reclamación administrativa, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de la excepción a la falta de legitimación en la causa por pasiva (sic) / falta de legitimación en la causa por pasiva (Sic), propuestas en su orden, por el municipio de Valledupar y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dicho en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente al docente OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.029.588:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificada con la C.C. No. 1.102.852.962 y T.P. 289.009 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor JOSE CARLOS MARTÍNEZ RUEDA, identificado con la C.C. No. 77.195.846 y T.P. 125.536 del C.S. de la J., como apoderado judicial del municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a9b3e613d54bcf76771d7fbacbf65e62cf9daa222275711eec283af6442779**
Documento generado en 24/02/2023 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA INÉS NORIEGA NORIEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00406-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Tanto la apoderada del departamento del Cesar, como la de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propusieron la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la apoderada del referido ente territorial luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, señaló que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Mientras que, la apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisó algunas consideraciones sobre la excepción propuesta e indicó que la parte accionante comete un yerro al determinar que el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente a los años 1995 a 1996 corresponde al FOMAG, ya que realmente el responsable de dicho reconocimiento es el ente territorial, por ser la entidad nominadora o empleadora del docente.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Caducidad.

La apoderada del departamento del Cesar, argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 4 de noviembre de 2021 y no se interpuso recurso alguno contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora indicó que, tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como se encuentra definido en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.3. Falta de reclamación administrativa.

La apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que revisadas las documentales allegadas con el escrito de la demanda, se observa que la parte actora sólo adjuntó un escrito de reclamación ante la Fidupervisora S.A., entidad que no es una autoridad administrativa sino encargada de constituir una fiducia mercantil sobre los recursos del FOMAG. Así las cosas, no se verificó ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante el ente territorial “Gobernación – Secretaría de Educación”, por lo que se afectó el debido proceso en sede administrativa, ya que no pudieron realizar ninguna manifestación frente a los hechos materia del sub lite.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: Refirió el extremo demandado una posible ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, en consideración a ello, se precisará que a folio 54 a 57 de la demanda, reposa copia de la reclamación administrativa con el asunto “*Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*” y constancia de radicación de fecha 09 de agosto de 2021, documentos que soportan la existencia del acto ficto que hoy se acusa de ilegalidad y contrario a lo manifestado por la apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, advierten que su destinatario es precisamente el municipio de Valledupar - Secretaría de Educación, como entidad nominadora y facultada para recibir este tipo de solicitudes en virtud de la desconcentración administrativa en materia de personal docente. Así las cosas, la excepción de falta de reclamación administrativa ante el ente territorial no está llamada a prosperar.

2.4. Sumado a lo expuesto, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación; y (ii) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.5. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante; (ii) Cobro de lo no debido; (iii) Buena fe; (iv) Improcedencia de condena en costas; y, (v) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto ataca el fondo del asunto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRMERO: Negar la excepción de falta de reclamación administrativa, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de está providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de la excepción de Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación en la causa por pasiva (Sic) y Caducidad, propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Cesar, de conformidad con lo dicho en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente AIDA INÉS NORIEGA NORIEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.862.734:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.

- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificada con la C.C. No. 1.102.852.962 y T.P. 289.009 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora KAREN JOANA MARTÍNEZ BLANCO, identificado con la C.C. No. 1.065.569.647 y T.P. 190.388 del C.S. de la J., como apoderada judicial del municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9bf2c9ec6183316f72cd0a5b9eca3af6d819466b31e95ebb7edc8b6a335f22**

Documento generado en 24/02/2023 02:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA BEATRIZ BAQUERO RAUDALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00407-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Excepción a la falta de legitimación en la causa por pasiva (sic).

El apoderado del municipio de Valledupar, alegó que a su representado no le corresponde la obligación de reconocer y efectuar el pago de los conceptos pretendidos por el apoderado del demandante, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto demandado no se configura dentro de las esferas de competencia de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, quien ha actuado dentro de los cánones legales en la materia. Agregó que el deber y la responsabilidad de realizar todos los pagos que constituyan prestaciones a favor de docentes recae sobre el FOMAG y la Fiduciaria La Previsora, como administradora de los recursos.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado el 09/11/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentado el 9 de agosto de 2021 ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación. No obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficio No. 20210173164781 del 11/10/2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se

configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora insistió en que efectivamente radicó ante la Secretaría de Educación la respectiva reclamación administrativa, en virtud de la desconcentración administrativa, sin embargo, dicha entidad no dio respuesta de fondo a lo solicitado.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.3. Sumado a lo expuesto, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Pago de lo no debido; y (ii) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.4. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de mérito de Inexistencia de la obligación, la cual, será resuelta al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto ataca el fondo del asunto.

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 55 a 58 de la demanda.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRMERO: Negar la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de la excepción a la falta de legitimación en la causa por pasiva (sic), propuesta por el departamento del Cesar, de conformidad con lo dicho en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente VILMA BEATRIZ BAQUERO RAUDALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.755.182:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso

en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 80.912.758 y T.P. 218.185 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ RUEDA, identificado con la C.C. No. 77.195.846 y T.P. 125.536 del C.S. de la J., como apoderado judicial del municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdec8889d457390dda57106ef3a37ec8c7ebfbcc23f2689239f49a1c7eb5f953**

Documento generado en 24/02/2023 02:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANILA DEL ROSARIO MANOSALVA URIBE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00415-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

La apoderada del departamento del Cesar, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, señaló que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Caducidad.

Tanto la apoderada del departamento del Cesar como la de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Estado, propusieron como excepción la Caducidad.

La apoderada del departamento del Cesar, argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 4 de noviembre de 2021 y no se interpuso recurso alguno contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

Por su parte, la apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que en el caso sub examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad del término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora indicó que, tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como se encuentra definido en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.3. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado el 04/11/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentado el 4 de agosto de 2021 ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación. No obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficio No. 20210172596441 del 24/09/2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora insistió en que efectivamente radicó ante la Secretaría de Educación la respectiva reclamación administrativa, en virtud de la desconcentración administrativa, sin embargo, dicha entidad no dio respuesta de fondo a lo solicitado.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 4 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago*

tardío de los intereses del año 2020", el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.3. Sumado a lo expuesto, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación; y (ii) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.4. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propusieron las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia de la obligación; y, (ii) Excepción genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,
RESUELVE

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

PRMERO: Negar la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de la excepción de Caducidad y Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic), propuesta por el departamento del Cesar, de conformidad con lo dicho en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente DANILA DE ROSARIO MANOSALVA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.862.117:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que

ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. No. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora KAREN JOANA MARTÍNEZ BLANCO, identificada con la C.C. No. 1.065.569.647 y T.P. 190.388 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9864ead7e45ad3728cc3e4d23ff5b913ee7d4412674f3fbefbd52eb1983826**

Documento generado en 24/02/2023 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NARLIS ELVIRA OCHOA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00417-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación en la causa por pasiva (Sic).

Tanto la apoderada del departamento del Cesar, como el de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propusieron la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada del referido ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, señaló que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por su parte, el apoderado de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, alegó que la calidad de empleador de los docentes la ostenta la entidad territorial, quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, actividad que debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente y la desconcentración administrativa territorial. Para apoyar lo expuesto citó la ley 29 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018, Decreto 3752 de 2003, y artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora no emitió pronunciamiento sobre el particular.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Caducidad.

Tanto la apoderada del departamento del Cesar como la de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Estado, propusieron como excepción la Caducidad.

La apoderada del departamento del Cesar, argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 4 de noviembre de 2021 y no se interpuso recurso alguno contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

Por su parte, el apoderado de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó que se realice el estudio correspondiente a efectos de establecer la posible configuración de la caducidad de la acción.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora indicó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, no se ha configurado la caducidad de la acción en el presente asunto, por lo que es viable que el juez estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.3. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado proferido por la administración, no obstante, no se demostró dentro del plenario la existencia del mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2021 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora insistió en que efectivamente radicó ante la Secretaría de Educación la respectiva reclamación administrativa, en virtud de la desconcentración administrativa, sin embargo, dicha entidad no dio respuesta de fondo a lo solicitado.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 4 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.4. Prescripción.

El apoderado de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, relacionó las reglas jurisprudenciales sobre la contabilización de términos en la materia para efectos de la prescripción, contenidas en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento sobre el particular.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.3. Sumado a lo expuesto, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación; y (ii) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.4. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propusieron las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; (ii) Procedencia de la condena en costas en contra del demandante; y, (iii) Excepción genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRMERO: Negar la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación en la causa por pasiva (Sic), Caducidad y Prescripción, propuestas en su orden, por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dicho en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente NARLIS ELVIRA OCHOA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.757.255:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, oficiase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con la C.C. No. 1.032.432.768 y T.P. 241.307 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora KAREN JOANA MARTÍNEZ BLANCO, identificada con la C.C. No. 1.065.569.647 y T.P. 190.388 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53bc5d028c0254f79fc87d8f14b206fa1a27c718d1700928a48abab685136a5

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Documento generado en 24/02/2023 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA CAMPO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00318-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa.

Argumentó el apoderado de La Nación – Ministerio de Educación Nacional, que en el presente asunto se rompió el principio de congruencia. En atención a que no guarda relación el derecho reclamado en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, y las pretensiones de la demanda, toda vez que en la actuación administrativa se reclamó una pensión de vejez o jubilación sin hacer alusión alguna en la petición inicial ni en los recursos al reconocimiento de pensión por aportes, argumento en el que se fundamentó la demanda, cuando se trata de figuras que son diferentes e incompatibles.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora no se pronunció sobre este particular.

Pronunciamiento del Despacho: Refirió el extremo demandado una posible ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, en consideración a ello, se precisará que cotejado el contenido de la reclamación administrativa visible a folios 22 a 27 del documento 02 del expediente digital, y las pretensiones de la demanda, avizora el Despacho que no existe la alegada incongruencia que refirió el extremo demandado, por el contrario, queda claro que la litis en el presente asunto gira en torno al reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación a partir del 19 de julio de 2021, equivalente al 75% de los salarios y factores devengados. Por lo anterior, no es necesario realizar mayores explicaciones para declarar NO probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa.

2.2. Prescripción.

Manifestó el apoderado de La Nación – Ministerio de Educación Nacional, que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propone la excepción frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor del mismo y que de acuerdo a las normas se encuentre cobijado por el



fenómeno de la prescripción, de conformidad con el artículo 151 del Código procesal del Trabajo y se la Seguridad Social.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora señaló que la obligación de consignar que tiene el empleador, no supone que su omisión haga exigible desde ese momento el auxilio de cesantía correspondiente a la anualidad o fracción de año en que se causó, a lo que se suma que por tener el carácter de "ahorro" no se puede predicar la prescripción respecto de las sumas que la componen, máxime cuando la parte demandada citó normatividad y un extracto de una sentencia, que nada tiene que ver con el tema que nos ocupa.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.3. Finalmente, La Nación – Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; (ii) Legalidad de los actos administrativos demandados; (iii) Buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales; (iv) Improcedencia de imposición de costas procesales; y, (v) Excepción genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante NO solicitó la práctica de pruebas.

3.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional.

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

(i)-. Sí, respecto de la petición radicada el 13 de octubre de 2021 por la señora Liliana María Campo Castro ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

(ii)-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del 19 de julio de 2021, equivalente al 75% de los salarios y demás factores devengados y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o sí por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional, como quedó dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de la excepción de “Prescripción”, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la C.C. 1.018.434.504 y T.P. 334.918 del C.S. de la J., como apoderado judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/kto

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c2caee0045d92a25ec27f26f788e49586102c2027a6a0021d7388479f4289e**

Documento generado en 24/02/2023 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEA DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00546-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el 2 de febrero de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

La sociedad SEA DEL CARIBE S.A.S., por intermedio de apoderado judicial formuló demanda en contra del municipio de La Jagua de Ibirico, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Liquidación oficial de aforo del impuesto de industria y comercio y complementarios No. 2022-313 del 10 de junio de 2022 correspondiente al periodo de 2016; (ii) Resolución No. 106 del 8 de septiembre de 2022 expedida por el municipio de la Jagua de Ibirico, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación oficial de aforo del impuesto de industria y comercio y complementarios No. 2022-313 del 10 de junio de 2022 correspondiente al periodo de 2016.

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de enero de 2023¹, surtiendo su notificación en virtud de lo establecido en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda. El memorial fue recibido el día 2 de febrero de 2023 en el correo electrónico de este despacho judicial².

En virtud de lo anterior, por secretaría se corrió traslado del citado memorial a la entidad territorial demandada por el término de tres (3) días, no obstante, vencido el mencionado término el extremo demandado optó por guardar silencio.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso,

¹ Documento 08 del expediente digital.

² Documento 10 del expediente digital.



aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”³.

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Descendiendo al análisis del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de la sociedad SEA DEL CARIBE S.A.S., quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

de la parte en mención tiene facultades para desistir⁴, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”⁵ (Subrayado propio)

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

⁴ Ver poder obrante a folios 71 a 73 de la demanda.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA consejero ponente: MARTHA TERESA BRICENO DE VALENCIA Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA- SECCIONAL CALI Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso la La sociedad SEA DEL CARIBE S.A.S., en contra del municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400d3d7001942f9163fd99dba116e99bf05f9ebc83280399dfcca1f0396364ff**

Documento generado en 24/02/2023 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GARCÍA IBÁÑEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA Y UNIÓN TEMPORAL AS
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00071-00

I. ASUNTO

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por el señor Luis Antonio García Ibáñez, en nombre propio, no obstante, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, en su artículo 8 establece:

“...Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda... (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

“...Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad...* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

"(...) la solicitud debe contener:

i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.¹"

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

"...Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez

1. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace²...”

Este criterio fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...”³

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante aportó con el libelo inicial, pantallazos de la recepción de una petición (Imagen tomada portal oficial de la ALCALDIA MUNICIPAL OCAÑA NORTE DE SANTANDER radicada con el PQRS Nro. 301942104102, de fecha 01-01-2023) y el escrito de fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual manifiesta que notifica a la entidad accionada de la acción de cumplimiento en su contra. En línea con lo expuesto, se tiene que tales documentos constituyen el único material probatorio aportado por la parte demandante, por lo tanto, considera esta instancia judicial, que los mismos no satisfacen el requisito de solicitud o constitución en renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, es claro para el Despacho que, en el presente asunto no se probó que el demandante haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento del acto o actos administrativos a que hace alusión en la demanda, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

³ CONSEJO DE ESTADO. Auto de agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

Por consiguiente, al no existir prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en debida forma con respecto a cada una de las accionadas.

Corolario de lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

“...Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano...”

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa74b9bc62bf2a840a98607adfcac88c81ab0a430307a798822566299bc4f450**

Documento generado en 24/02/2023 11:35:33 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>